Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2018-01108-**00

Vencido como se encuentra el término de suspensión decretado, se dispone reanudar el presente asunto.

En consecuencia, por el medio más expedito comuníquese a las partes y sus apoderados la anterior determinación y a su turno requiéraseles para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, manifiesten al Despacho el estado en que se encuentra la obligación objeto de este asunto, si dentro del término de suspensión se realizaron abonos, de ser el caso para que aporten las solicitudes de terminación a que haya lugar.

Cumplido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 78, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd73a1f8eabd032d7de03772da6a2c06e79668bab65afc6b596bd58bba8c31**
Documento generado en 02/10/2020 10:07:42 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-**2019-00025-**00*

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados mediante curador *ad-litem* de la orden de pago proferida en su contra, quien dentro del término legal formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Así las cosas, Secretaría proceda a correr el respectivo traslado al señalado recurso de reposición, conforme las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para tales efectos las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 78, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c10b9de213026df6487ffe40b38744508d0e643ea20600ca946016ae2626f225

Documento generado en 02/10/2020 10:07:55 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-**2019-00546-**00*

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la **hora de las 9:00 am del día 9 de diciembre de 2020,** para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito objeto del presente asunto.

Por Secretaría comunique, vía electrónica, la anterior determinación a la perito designada.

Se le advierte a la parte interesada en la medida objeto de la presente comisión que, para el día señalado deberá garantizar todas las medidas de seguridad y salubridad necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 666 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, y demás directrices impartidas al respecto por las autoridades nacionales y distritales.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 78, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0815ce1536dfc24f4b33ae07140fef1ec1380200378d1b9244154a01e8db1412

Documento generado en 02/10/2020 10:08:11 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2019-00908-**00

Comoquiera que el extremo demandado prestó la caución señalada en el numeral cuarto de la parte resolutiva del proveído del 28 de julio de 2020, la cual se ajusta a las previsiones contenidas en el inciso tercero del literal b del artículo 590 y numeral 3º del artículo 597 del Código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del presente asunto, con ocasión al cumplimiento de la orden de prestar caución dispuesta por el Despacho, el pasado 28 de julio. Por sectaria ofíciese de conformidad.

En firme en lo aquí dispuesto y cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 78, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8371646fdf31c17402ff0b7ac517c2f6b277205c745d97e5579e12407178277d**
Documento generado en 02/10/2020 10:06:28 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-**2020-00119-**00*

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 3 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la reforma de la demanda.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en los numerales 3º, de la referida providencia.

De una parte, debe tenerse en cuenta que las disposiciones del Decreto 806 de 2020 son de obligatorio cumplimiento, luego si aplican en esta y en todas las demandas que se presenten a partir de su promulgación.

En ese orden, el artículo 5º de esa norma es claro en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado. Que para el caso que nos ocupa el inciso 2º de esa norma señala que *"[e]n el poder **se indicará** expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* Requisito que no cumple el mandato aportado con el escrito de subsanación.

Así mismo, se observa que el poder arrimado con la subsanación únicamente cuenta con la firma manuscrita del poderdante y la antefirma de la apoderada, sin embargo, no se evidencia que este haya sido conferido a través de mensaje de tatos, pues ninguna evidencia se aportó al respecto.

De ahí que, el inciso 1º de esa norma señala que *"[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Advierta la apoderada que, si bien la citada norma flexibilizó los requisitos para la presentación de la demanda y los mandatos judiciales, lo cierto es que también impuso nuevas exigencias tendientes a la comprobación de la identidad de quien confiere y a quien se le confiere, lo cual no se observa acatado en esta oportunidad.

En este orden de ideas, continuando con el trámite del presente asunto, se señala **la hora de las 9:00 am del día 26 de noviembre del año 2020** para efectos de llevar a cabo la audiencia **de interrogatorio de parte** de la representante legal de las sociedades Construcción y Reforma de Vivienda S.A.S y JABES Colombia S.A.S.

Inclúyase este proveído en la notificación de la convocada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 78, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2716cb65ba8a434097d12ba8dae0b5de6867ff77e4bdd2268f46911e6445412

Documento generado en 02/10/2020 10:06:41 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00188-**00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se, se procede a reprogramar la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada para la hora de las **3:00 pm del día 5 de noviembre de 2020**.

Notifíquese a la parte compareciente este auto personalmente, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere para que aporten las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, comoquiera que para llevar cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas,

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 78, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ca32b69f095e59bb57960bb12d9e6c66cfc095ec9f3d1633c9f2a5bbc285e**
Documento generado en 02/10/2020 10:06:56 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00490-**00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte Centro de Conciliación Armonía Concertada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 8 de mayo de 2020, el señor Darwin Portela Reyes, presentó ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem,* este Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial y, en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Darwin Portela Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 413.597 de Bogotá.

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenará su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de $400.000,oo mcte, de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría ofíciese a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores de la insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase al insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas

Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciese a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Darwin Portela Reyes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 78, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

TBP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 02/10/2020 10:07:01 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00520-**00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte solicitante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble dado en garantía, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si los orignales del pagaré y la Escritura Pública No. 424 del 17 de mayo de 2019, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.corespecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a1e30d76f3d2a902c09e664252038aa2099818595b042cee42f0291f75412b**
Documento generado en 02/10/2020 10:07:13 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-**2020-00526-**00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el pagaré base de la ejecución, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.corespecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 78, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b7f3564202eb20bbfb9ab8eef0fdbeb6ee8a6d8da3ebf297fc411cd26ac9ef**
Documento generado en 02/10/2020 10:07:27 a.m.